

## LENGUAS PROPIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

---

*Sr. Lluís Aguiló i Lúcia*

Durante el año 2012 no se han aprobado demasiadas normas referentes a las lenguas propias de las Comunidades Autónomas. Desde la perspectiva estrictamente legislativa –y de manera indirecta– destacaremos en Galicia la Ley 2/2012, de 28 de marzo, de protección del consumidor, donde se incluye el artículo 46 referido a los derechos lingüísticos de los consumidores a la hora de reconocer el derecho a usar cualquiera de las lenguas oficiales de Galicia y de establecer el deber de la Xunta de incentivar en esta materia el uso de la lengua gallega. Con relación a este precepto aparecen en la Ley otros artículos como el artículo 11 apartado i), que regula entre los derechos básicos de los consumidores el uso de las dos lenguas oficiales o el artículo 33 que regula en igual sentido los servicios de atención al consumidor.

Por otro lado hay que destacar en el País Vasco la Ley 2/2012, de 9 de febrero, que modifica la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de estatuto de las personas consumidoras y usuarias, mediante la que se suprimen los mecanismos sancionadores al sector privado que no cumplan los deberes lingüísticos.

Por lo que se refiere a normas reglamentarias encontramos, en primer lugar, en Cataluña el Decreto 142/2012, de 30 de octubre, que regula el Consejo Social de la Lengua de Signos Catalana y de atribución de funciones en materia de política lingüística de la lengua de signos catalana.

En el mismo ámbito lingüístico en las Islas Baleares se han aprobado dos Decretos. Dentro de las políticas de reducción del gasto público hay que enmarcar el Decreto 55/2012, de 13 de julio, por el que se extingue el organismo autónomo Instituto de Estudios Baleáricos, integrándose en el Consorcio para el Fomento de la Lengua Catalana y la proyección exterior de la cultura de las Islas Baleares.

Y, por otro lado, está el Decreto 87/2012, de 16 de noviembre, de evaluación y certificación de conocimientos de lengua catalana.

En Navarra está el Decreto Foral 25/2012, de 23 de mayo, que regula las ayudas de carácter técnico, organizativo y económico, a las entidades locales de Navarra que desarrollan programas orientados al uso y promoción del vascuence en el ámbito municipal, así como para responder a las exigencias lingüísticas derivadas de la normativa reguladora del vascuence.

Y también dentro de este ámbito lingüístico hay que señalar la modificación legal antes reseñada en el País Vasco y otros cinco Decretos aprobados en la

misma Comunidad Autónoma. Está el Decreto 47/2012, de 3 de abril, mediante el que se reconoce los estudios oficiales realizados en euskera según los Niveles del Marco Común Europeo de referencia para las lenguas, así como la exención de la necesidad de su acreditación con títulos y certificaciones lingüísticas en euskera; el Decreto 76/2012, de 22 de mayo, que modifica el Decreto anterior que regulaba el proceso de normalización del euskera en la Ertzaintza para adaptarlo al referido Marco Común Europeo de referencia para las lenguas; el Decreto 200/2012, de 16 de octubre, que regula el Instituto Vasco de Administración Pública; el Decreto 222/2012, de 16 de octubre, por el que se crea y regula el Registro Unificado de Títulos y Certificados de Euskera; y, por último, el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, que establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Respecto a la jurisprudencia habida sobre la materia a lo largo de 2012 –que referenciamos en anexo–, destacaremos únicamente tres Sentencias del Tribunal Supremo, referidas todas ellas a Cataluña.

En primer lugar la Sentencia de 13 de marzo de 2012, mediante la cual el Tribunal Supremo desestima el recurso del Ayuntamiento de Barcelona que se presentó contra la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que suspende cautelarmente siete artículos del Reglamento de Uso de la Lengua Catalana del consistorio que regula las comunicaciones de la institución preferentemente en catalán, por entender que esos “mandatos concretos y específicos cuyo significado excluyentes del castellano es claro y manifiesto”.

En segundo lugar está la Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de junio de 2012, mediante la que se anula la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de julio de 2011, que declara nulos determinados artículos del Decreto 181/2008, del Departamento de Educación de la Generalitat, que estableció la ordenación de la enseñanza de segundo ciclo de educación infantil. En este sentido el Tribunal Supremo considera que la identidad sustancial con el precepto estatutario no es bastante para dar por bueno que el artículo 4 del Decreto objeto del recurso sólo exprese que el “catalán” como lengua propia de Cataluña, se tiene que utilizar como lengua vehicular y de aprendizaje “ya que en la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 se fijó como doctrina que los artículos 6 y 35 puntos 1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña sólo podían ser considerados constitucionales si no impedían el libre y eficaz ejercicio del derecho a recibir la enseñanza en castellano como lengua vehicular y de aprovechamiento en la enseñanza”. Y por ello se ha interpretado en el sentido de que no apoyan el castellano como lengua vehicular y docente en esa Comunidad Autónoma.

Por último se encuentra la Sentencia de 26 de septiembre de 2012 del Tribunal Supremo, mediante la que se anula la Sentencia previa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso presentado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, por la que quedan anuladas determinadas exigencias del conocimiento del catalán en la convocatoria realizada por la Generalitat de Cataluña de pruebas administrativas para el acceso a la subescala de interventor-tesorero.